Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Petición de herencia y acción reivindicatoria
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00161-00
Demandante	Linda Estefanny Arias Álzate
Demandado	Laura Rosa Echeverri de Arias y otros
Auto	209

A S U N T O

Pronunciarse sobre los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante referente a la notificación ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE, GLORIA ELENA BUITRAGO TANGARIFE y RODRIGO VERGARA CORRALES.

Así mismo, se emitirá pronunciamiento respecto del poder especial amplio y suficiente que han otorgado los señores RODRIGO VERGARA CORRALES y CLAUDIA MARÍA CAICEDO OCHOA al profesional del derecho EMANUEL FLOREZ VALENCIA para que los represente en el presente proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En la fecha del 1 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta que aporta constancia de la realización de la gestión de notificación personal a la demandada ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE, de lo cual aclara que, la notificación no pudo ser realizada toda vez que, la dirección consignada en el auto 1130, es decir, la carrera 26 # 12-82 2do piso barrio San Agustín de Cartago, es una DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE tal como lo ha consignado la empresa de correos certificados INTERRAPIDISIMO, por lo cual solicita requerir a la demandada LAURA ROSA ECHEVERRI DE ARIAS para que aporte una dirección efectiva de notificación o en su defecto, se ordene el emplazamiento de la señora GRAJALES DUQUE por desconocer la parte demandante en donde pueda ser citada.

Así las cosas, habiendo acreditado la parte demandante la gestión para intentar realizar la notificación de la demandada ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE sin que la misma hubiera sido efectiva debido a que la dirección es errada o no existe según la constancia de la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO, se requerirá a la demandada LAURA ROSA ECHEVERRI DE ARIAS y su apoderada judicial para que en el término de ejecutoria de esta providencia, indiquen si tienen conocimiento de otra dirección donde pueda ser notificada la señora ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE o en caso contrario, manifiesten su desconocimiento.

Por otro lado, en la misma fecha del 1 de febrero, el apoderado judicial de la demandante presentó memorial en el que acreditó el envío de la citación para notificación personal a la demandada GLORIA ELENA BUITRAGO TANGARIFE en los términos del artículo 291 del C.G.P conforme a lo indicado en el auto admisorio de la demanda, citación que según la constancia de entrega de la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO, se realizó en la fecha del 26 de enero de 2024.

Ahora bien, una vez transcurridos los cinco (5) días establecidos en el artículo 291 del C.G.P. para que la demandada compareciera al Juzgado a notificarse, se tiene que durante dicho término no se recibió memorial alguno de parte de la señora GLORIA ELENA BUITRAGO TANGARIFE, así como tampoco obra en el expediente, constancia de que la citada hubiera comparecido a la sede física del Juzgado a notificarse, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que proceda a acreditar la realización de la notificación por aviso a la referida demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En la fecha del 5 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta que la notificación del demandado RODRIGO VERGARA CORRALES no pudo surtirse de manera satisfactoria, en razón a que la empresa de correos la devolvió con la anotación de DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Por otro lado, manifestó que, en la fecha del 28 de enero de 2024 se comunicó con el demandado por medio de la aplicación WhatsApp a través del número registrado por el apoderado del señor VERGARA CORRALES en la escritura de compra del predio cuya reivindicación se solicita, manifestando que la comunicación fue atendida tal y como lo acreditaba en el mismo memorial y que además, en dicha comunicación el demandado le comunicó que estaba fuera del país y que además le confirmó su dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó que, de no ser acogida dicha notificación, manifestaba bajo la gravedad del juramento que desconocía otra dirección para notificaciones al extremo pasivo y en consecuencia, solicitaba que se ordenara su emplazamiento, o que, en su defecto, se ordenara la notificación a través del Juzgado.

Ahora bien, del análisis del memorial descrito, se llega a la conclusión de que no es procedente tener por valida la notificación realizada por la parte demandante al demandado RODRIGO VERGARA CORRALES a través de la aplicación denominada WhatsApp en virtud a que para que procediera tal notificación, previamente debió haber sido solicitado por la parte interesada en tanto, el medio de notificación utilizado no había sido informado en la demanda y en el escrito de subsanación, y por consiguiente, tampoco se encontraba autorizado.

Por otro lado, en la fecha del 19 de febrero de 2024, el profesional del derecho EMANUEL FLOREZ VALENCIA, presentó memorial poder conferido por los demandados CLAUDIA MARÍA CAICEDO OCHOA y RODRIGO VERGARA CORRALES para efectos de que los representara en el presente asunto.

Así mismo, en la fecha del 22 de febrero de 2024, la referida profesional del derecho presentó escrito de contestación de demanda en representación de los señores CLAUDIA MARÍA CAICEDO OCHOA y RODRIGO VERGARA CORRALES.

Así las cosas, una vez analizado el memorial poder conferido en concordancia con lo establecido el artículo 74 y subsiguientes del C.G.P., se llega a la conclusión de que el poder cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, y por consiguiente se dispondrá a reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado por los referidos demandados.

Por otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: *"(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (…)"*.

Así mismo, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que*, "(…). Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 13 de marzo de 2024, y teniendo en cuenta que ya cuenta con copia de la demanda y sus anexos al haberse presentado escrito de contestación de la demanda, una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el traslado de la demanda, puesto que si bien se allegó el referido escrito de contestación de la demanda, tiene el termino de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada LAURA ROSA ECHEVERRI DE ARIAS y su apoderada judicial, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informen al juzgado si conocen otra dirección física o electrónica de la señora **ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE** en donde pueda ser notificada, o en el evento en que se desconozca, se haga la manifestación pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la realización de la notificación por aviso a la demandada **GLORIA ELENA BUITRAGO TANGARIFE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NO VALIDA la notificación a través de la aplicación WhatsApp al demandado **RODRIGO VERGARA CORRALES**, realizada por el

apoderado judicial de la parte demandante en la fecha del 28 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER en personería suficiente al profesional del derecho **EMANUEL FLOREZ VALENCIA** identificado en su orden con cédula de ciudadanía 1.112.786.882 de Cartago Valle del Cauca y con tarjeta profesional No. 367.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en la forma y términos del poder especial conferido por los señores **CLAUDIA MARÍA CAICEDO OCHOA** y **RODRIGO VERGARA CORRALES**.

QUINTO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **CLAUDIA MARÍA CAICEDO OCHOA y RODRIGO VERGARA CORRALES,** respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 13 de marzo de 2024**, a quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el término de traslado (20 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ***ESTADO***

No. ***42***

13 de marzo de 2024

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae37044b446543ee95c3c124fecd5a9c17c1dff5071ca13c44dbe3ae16a8b1**

Documento generado en 12/03/2024 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica